



## Ministerio Público Fiscal

PROVINCIA DE MENDOZA

**Expte. 13-04162228-2/1 "CÓRICA  
RICARDO EUGENIO EN J° 55.589  
CÓRICA RICARDO EUGENIO c/ PEDRO y  
CARLOS MONTEVERDI S.R.L. p/  
ORDINARIO p/ REC. EXT. PROVINCIAL"**

**- Sala Primera-**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Ricardo Eugenio Córica, abogado por su propio derecho, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la resolución obrante en los autos N° 55.589 "CÓRICA RICARDO EUGENIO c/ PEDRO Y CARLOS MONTEVERDI S.R.L. p/ ORDINARIO" dictada por la Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Tributario de Mendoza.

### **I.- Antecedentes:**

Conforme las constancias de la causa, Ricardo Eugenio Córica, por su propio derecho, interpuso demanda ordinaria contra Pedro y Carlos Monteverdi S.R.L. en la persona de sus socios gerentes y/o representantes legales; a fin de que se declare la vigencia del contrato que celebrara con Pedro y Carlos Monteverdi S.A. Ello, indicó, a fin de que pudiera el juzgador ponderar si el demandado tenía derecho a la rescisión, qué efectos producen las causales invocadas, estableciéndose así la vigencia del contrato que fuera ilegalmente rescindido en forma extrajudicial, desentrañando su verdadero sentido y alcance, ordenando el cumplimiento de lo que resta.

A fs. 143/152 contesta demanda la accionada, realizó las negativas de rigor, y se remitió a los hechos que entiende ya conocidos de la causa N° 11718, caratulado: "Córica Ricardo Eugenio c/ Pedro y Carlos Monteverdi SRL p/ Ej. Típica".

El Primer Juzgado de Gestión Judicial Asociada en lo Civil, Comercial y Minas de la Primera

Circunscripción Judicial, rechazó la demanda. Para así decidir calificó el contrato como mandato y consideró que la revocación había obedecido a justa causa con base en la pérdida de confianza de la empresa respecto del profesional accionante. Impuso las costas a la actora y difirió la regulación de los honorarios.

Interpuso recurso de apelación la parte actora. La Cuarta Cámara de Apelaciones de la Primera Circunscripción no admitió el recurso de apelación articulado.

La sentencia de Cámara fue confirmada por V.E., quien determinó no imponer costas en la Instancia Extraordinaria. Al dictar sentencia en primera instancia, la Juez difirió la regulación de honorarios hasta tanto existieran elementos que permitan su determinación, luego al dictar sentencia la E. Cámara IV difirió la regulación de honorarios hasta tanto se practique la de primera instancia.

Posteriormente se presentan en estos obrados los abogados de la demandada, en primera instancia y solicitan se regulen honorarios profesionales, al hacerlo sostienen que el proceso tiene contenido económico. Se regulan honorarios de los profesionales intervinientes tomando como base regulatoria la suma de U\$S10.000, desde la fecha que se pretende el cumplimiento de contrato hasta el dictado de la sentencia de primera instancia (95 meses), lo que arroja un total de U\$S95.000.

El Dr. Ricardo Córlica interpone recurso de apelación y se agravia en cuanto considera que corresponde aplicarse el artículo 10 de la Ley de Aranceles y no el artículo 2 como lo realizó la Jueza de Primera Instancia.

La cámara de Apelaciones rechazó el recurso planteado por la parte actora contra la regulación de honorarios contenida en la resolución de fs. 589 y la confirma en todos sus términos.

**II.- Agravios:**

El recurrente sostiene que Causa agravio a esta parte, que la juez a- quo haya encuadrado la regulación de honorarios en el marco de lo dispuesto por el art. 2 de la L.A. y no en el art. 10 de la misma norma.

Yerra la juez en este razonamiento, ya que entiende que se trata de una acción por cumplimiento de contrato, a través de una previa declaración de incorrecta rescisión de la demandada y no de una acción que establezca y declare la vigencia del contrato.

Indica que la a-quo ha desinterpretado el objeto, forzando así el encuadre en la norma del artículo N° 2 de la Ley de Aranceles, para determinar que se trata de una acción de cumplimiento de contrato

Manifiesta que el razonamiento es arbitrario por tener fundamento en la sola voluntad del juzgador y aparente, ya que no explica, si en realidad se trata de una acción de cumplimiento de contrato cómo es que no se encuentran presentes los requisitos propios de dicha acción, que le permitirían al tribunal condenar al pago de una suma determinada.

Sostiene la A-Quo que computa esa suma desde que se pretende su cumplimiento el 30/06/13 hasta el momento del dictado de la resolución de la Suprema Corte totalizando 95 meses es decir U\$S 950.000, valor que toma como base, en su interpretación incorrecta de que se trata de una demanda por cumplimiento de

contrato cuando es, repetimos una declaración de certeza sobre la vigencia o no del contrato.

### **III.- Consideraciones**

Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

El recurrente en su fundamentación se limitan a efectuar una crítica del fallo sin especificar ni evidenciar cual es el perjuicio concreto que le provoca la resolución recurrida.

Siguiendo los lineamientos sentados, se estima que no ha existido la arbitrariedad alegada por el Dr. Ricardo Córlica en cuanto a la regulación de honorarios realizada por el Juez A Quo.

**V.- Dictamen:**

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el Recurso Extraordinario Provincial planteado conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

DESPACHO, 06 de marzo de 2023